



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089002- 2021-00210 -00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
SENTENCIA CIVIL	013
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA LA COSA JUZGADA

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **COSA JUZGADA**, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA, formuló demanda contra **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, mediante la cual solicita la fijación de una cuota alimentaria a su favor.

Dicho petitum se sustenta en que, entre la demandante y el demandado, se celebraron nupcias religiosas el 25 de mayo de 1996, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá del municipio de La Estrella.

Se señala que, en la actualidad, los cónyuges se encuentran separados de hecho, habitando en residencias separadas.

Indica igualmente que la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**, viene padeciendo de tiempo atrás, diversos quebrantos de salud que le impiden trabajar,

a lo que se suma que tiene 67 años de edad, por lo que no existe la remota posibilidad de procurarse un empleo o sustento económico.

Refiere que el demandado cuenta con medios económicos suficientes, ya que devenga una pensión de jubilación, y, de manera voluntaria, ha venido entregando a la demandante la suma de \$100.000, con el propósito de sufragar sus gastos de alimentación.

Se concluye informando que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, y que el demandado se ha negado a contribuir con los alimentos de su cónyuge.

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **29 de julio de 2021**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello, el señor **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, se notificó personalmente el 25 de mayo de 2022; y, a través de apoderado especial, da respuesta a la demanda, de donde se destaca, principalmente, que el día 17 de mayo de 2022, ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORIALIDAD DE ITAGÜÍ**, mediante acuerdo conciliatorio, decidieron la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; y, además, las partes convinieron que cada ex cónyuge mantendría residencia separada y velaría por su propia subsistencia.

Con base en ello, se formulación las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PARTE ACCIONADA O DEMANDADA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De estos medios exceptivos se corrió traslado mediante fijación en lista del 14 de julio, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

Más allá de las excepciones propuestas por la parte demandada, y, conforme a las normas transcritas precedentemente, encuentra necesario el despacho hacer un pronunciamiento sobre la situación jurídica en que se encuentra el presente litigio, una vez arribado un acuerdo conciliatorio surtido ante autoridad judicial.

Sobre la cosa juzgada:

Ahora, en lo que respecta a la cosa juzgada, hay que decir que la misma, es una figura jurídica - procesal por la cual se le otorga a las decisiones judiciales ya sean sentencias o algunas otras providencias, el carácter de inmutables, inmodificables, vinculantes y definitivas, el fenómeno de la cosa juzgada promueve la estabilidad de las sentencias judiciales, da certeza y seguridad jurídica a las decisiones de los jueces, de esta definición se derivan dos consecuencia a saber: **(i)** no se puede

volver a plantear las mismas pretensiones en un proceso judicial (salvo algunas excepciones legales) y; **(ii)** lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez, la sentencia tiene un carácter de inmutable e inmodificable.

De la anterior definición se puede sostener que la cosa juzgada tiene una función negativa que está referida a prohibir a los operadores jurídicos conocer, tramitar y fallar sobre procesos judiciales anteriores, y una función positiva orientada a dotar de seguridad jurídica a las decisiones judiciales y el ordenamiento jurídico.

Una de las características de las decisiones del sistema judicial, es que estas tienen la particularidad que son imperativas, inmodificables, y que son de obligatorio cumplimiento para las partes, es por ello que las sentencias luego de ciertos trámites quedan ejecutoriadas; es decir, tienen fuerza vinculante para las partes, en cuanto ya no pueden ser modificadas, por lo que hacen tránsito a cosa juzgada.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plantearon la litis, como partes o intervinientes dentro del proceso, no obstante, de manera excepcional algunas providencias judiciales tiene efectos *erga omnes*, es decir, que el alcance de la decisión obligan a toda la comunidad, ese es el caso particular de las acciones constitucionales, entre ellas, podemos destacar las acciones populares las que se "*ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*", como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, por lo que se puede concluir que las sentencias de las acciones populares tiene efectos *erga omnes*, son fallos que deben ser acatados por toda la comunidad, sus efectos no sólo tienen implicaciones para las partes, se reitera vincula a toda la colectividad.

Para que una decisión judicial tenga el alcance de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de Objeto:** Surge cuando se interpone una demanda que verse sobre pretensiones que ya han sido debatidas en instancias judiciales, donde existe una sentencia ejecutoriada, se presenta cuando de lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una

o varias cosas o sobre una relación jurídica consolidada por decisión de los estrados judiciales.

- **Identidad de Partes:** Deben concurrir al nuevo proceso los mismos sujetos procesales, los cuales la justicia habían definido previamente su situación jurídica.
- **Identidad de Causa Petendi:** La nueva demanda debe estar fundamentada en las mismas causas (hechos) que dieron origen a un pronunciamiento judicial.

Visto lo anterior, podemos concluir que el fenómeno de la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de los fallos judiciales, que tienen fuerza vinculante para las partes, en casos excepcionales sus efectos son generales, es decir, *erga omnes*, pero el efecto principal es que tiene el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, dado que los asuntos que ya fueron tratados en las instancias judiciales, no resulta admisible volver a plantear nuevos litigios o nuevos pronunciamientos sobre los mismos elementos fácticos, de ahí que la cosa juzgada brinda seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

Sentados estos preceptos y al aplicarlos al caso en concreto, se tiene que tanto este proceso verbal sumario como el de divorcio adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, existe identidad de partes, ya que figuran como las mismas los señores **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN Y MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**.

Igualmente, la causa que da origen a ambos litigios es el matrimonio religioso celebrado entre ellos, el cual generó diversas obligaciones legales establecidas en el ordenamiento civil.

Finalmente, se advierte que la demanda de divorcio, lleva intrínsecamente incluida la regulación de alimentos que a futuro ha de regir entre los ex cónyuges tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 389 del CGP, que reza:

389. – La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Con base en ello, se puede predicar que la regulación de los alimentos efectuada en proceso de divorcio, haría tránsito a cosa juzgada en el proceso de fijación de cuota alimentaria.

Ciertamente, mediante sentencia - conciliación No. 025 del 17 de mayo de 2022, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, dispuso:

1. DECRETAR, por MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 25 de mayo de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora Chiquinquirá de La Estrella, Antioquia, y que fue contraído por MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA y ÁLVARO ANTONIO PULGARÍN TORRES, advirtiendo que el vínculo sacramental continuará vigente.

TERCERO: SEÑALAR que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia.

De ello se desprende que, al cesar los efectos civiles del matrimonio, se extingue la obligación alimentaria establecida en el artículo 411 del Código Civil; y, por disposición expresa de los conciliantes, se determinó que, en lo sucesivo, cada uno velaría por su manutención, situación que satisface los preceptos legales para configuración de la cosa juzgada en este asunto.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, **se dicta sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

Comoquiera que la demandante se encuentra cobijada por el beneficio de amparo de pobreza, no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: Sin condena en costas para la demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO